

PAGO DE DIVIDENDOS
(Concepto CCTCP 031 de Noviembre 16 de 1995)

CONSULTA

Interpretación de algunas normas del Código de Comercio que generan disparidad de criterios, en cuanto a quien debe pagarse los dividendos por cuanto en el transcurso del tiempo de haberse decretado y antes de su aprobación, se celebraron negociaciones de acciones, es decir cambiaron los titulares de las mismas, para lo cual adicionalmente cita varios ejemplos de personas que venden a otros accionistas o a terceros.

CONCEPTO

En relación con la inquietud planteada y para resolverla, es conveniente transcribir a continuación algunos artículos del Código de Comercio que versan sobre la materia.

El artículo 156 dispone: "Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad".

El artículo 418 prescribe: "Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta".

El artículo 455 en uno de sus apartes prevé: "El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago".

Como se desprende del texto de los artículos antes descritos, el término exigible ha de entenderse necesariamente con relación a las fechas en las cuales la asamblea general de accionistas o junta de socios, como organismo encargado de disponer de las utilidades, hubiere acordado pagar los dividendos o utilidades y a quien tenga la calidad de accionista en ese momento, salvo pacto en contrario.

En tal sentido se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades en varias oportunidades. En uno de los apartes de sus comunicaciones ha expresado que:

"El artículo 418 regula las relaciones derivadas de la negociación entre tradente y adquirente. De suerte que si en el acto de la celebración del contrato, el tradente no se reserva expresamente el derecho a percibir los dividendos pendientes de pago, vale decir, los sometidos a plazo

suspensivo, y los exigibles, pero no cobrados ni abonados en su cuenta todos corresponden al adquirente.

El artículo 455 inciso 2o., regula en cambio las obligaciones de la sociedad por concepto de pago de dividendos, con quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. ...En efecto, la inflexión verbal "tenga" que está conjugada en tiempo presente de subjuntivo no deja lugar a duda. Esta circunstancia determina que para hacer el cobro del dividendo exigible, pero no abonado en cuenta, es condición - sine qua non - tener la calidad de accionista al tiempo de exigir el pago. De ahí se deriva una conclusión definitiva : El tradente de las acciones pierde la calidad de accionista, el adquirente la asume y la mantiene, luego sólo éste puede hacer el cobro del dividendo pendiente y sólo a él puede pagarlo la sociedad válidamente, a menos que exista pacto expreso en contrario". Criterio que comparte este organismo.

En consecuencia, el pago de los dividendos o el giro de los cheques como lo indica el consultante, se hará a quien figure inscrito en el libro de registro de accionistas y obviamente acredite su calidad con el respectivo título en el día en que se deba hacer el correspondiente pago, máxime si como se indica en el escrito, no existen pactos escritos conocidos por la administración de la sociedad.

Es conveniente señalar que en la circunstancia de que la Sociedad no tenga las acciones inscritas en la Bolsa de Valores, no modifica el contenido del artículo y por ende es dable aplicar la doctrina que en esta materia ha proferido la Superintendencia de Valores, referente a la negociación de acciones con dividendos pendientes de pago contenida en la Circular Externa 013 de Agosto 19 de 1994.